

Recurso 180/2020

Resolución 288/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de agosto de 2020.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES, S.L.**, contra el acta de la quinta sesión de la mesa de contratación en relación con el contrato denominado “*Servicio para la impartición de 20 acciones formativas de formación profesional para el empleo, dirigidas a personas trabajadoras desempleadas*” (expte. CONTR/2019/528815) -lotes 7 y 8-, promovido por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, este tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de diciembre de 2019, fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 714.000 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 3 de marzo de 2020, la entidad TORCAL INNOVACIÓN Y SEGURIDAD S.L. presentó en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho escrito dio lugar al expediente de Recurso 89/2020 que se encuentra actualmente pendiente de resolución.

CUARTO. El 24 de junio de 2020, tuvo lugar la quinta sesión de la mesa de contratación que tenía por objeto analizar la viabilidad de las ofertas económicas que se encontraban presuntamente incursas en valores anormalmente bajos. En la mencionada acta se indica que la entidad INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES, S.L. no ha atendido el requerimiento de audiencia en el plazo dado al efecto, respecto de los lotes 7 y 8.

QUINTO. El 20 de julio de 2020, la entidad INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES, S.L. presentó recurso especial en materia de contratación contra el acta de la sesión anteriormente mencionada, que tuvo lugar el 24 de junio de 2020. Además, la entidad solicita en su escrito la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 21 de julio de 2020 se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, sus alegaciones en relación con la medida cautelar instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida se recibió en el Registro Electrónico del Tribunal el 23 de julio de 2020.

En el informe al recurso, el órgano de contratación, entre otras cuestiones, comunica su intención de subsanar el error detectado en el acta de la quinta sesión de la mesa de contratación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del presente recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto en el encabezamiento, la recurrente interpone su recurso contra el acta de la quinta sesión de la mesa de contratación en la que se recoge que la recurrente no ha atendido a su requerimiento relativo a la aportación de la documentación justificativa de su oferta incurso inicialmente en valores anormales. Sin embargo, en el contenido del acta no se manifiesta de forma expresa que su propuesta haya sido excluida, por lo que ha de determinarse si dicho acto es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarlo como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 283/2020, de 13 de agosto- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina “actos de trámite”, que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo*



que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»*

Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP establece que *«Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.»*

Por lo expuesto procede concluir que el acto impugnado -el acta de la quinta sesión de la mesa de contratación-, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente, dado que no concurren en él ninguno de los supuestos del artículo 44.2 b) para alcanzar dicha calificación, pues desde una perspectiva formal no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación ya que todavía no ha sido excluida del procedimiento, ni le causa perjuicio irreparable, ni decide sobre la adjudicación, si bien los supuestos defectos de tramitación podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de exclusión o de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.3 de la LCSP

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del



recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar instada por la recurrente.

A mayor abundamiento, procede indicar que el 22 de julio de 2020, tuvo lugar la sexta sesión de la mesa de contratación, cuya acta fue publicada en el perfil de contratante el 31 de julio de 2020 y en la que se indica lo siguiente: *«La Presidencia abre la sesión a la hora citada dándose lectura al Acta de la Quinta Sesión celebrada el 24 de junio pasado, en la que erróneamente se decía que las empresas AUDIOLIS CONOCIMIENTO, S.L., INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES Y ORIGEN ASESORES, S.L., que han presentado ofertas en los lotes 7 y 8, no habían atendido el requerimiento de audiencia en el plazo dado al efecto. Dichos requerimientos no se han realizado, dado que aún no ha recaído resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales sobre el Recurso especial en materia de contratación presentado por la empresa TORCAL INNOVACIÓN Y SEGURIDAD, S.L. el pasado 3 de marzo, afectando a dichos lotes. No obstante lo cual, se acredita que la empresa INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES ha presentado en el Registro de este órgano de contratación, el día 4 de junio, sobre conteniendo sus alegaciones a la viabilidad de su oferta a los lotes 7 y 8. Este Sobre está aún cerrado y custodiado a espera de la Resolución citada.»*. Dicha manifestación conlleva que el recurso, además, haya quedado sin objeto, pues esto era precisamente el objeto de la pretensión del escrito presentado por INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES, S.L.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, 301/2019, de 24 de septiembre, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar también la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevinida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad **INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES S.L.**, contra el acta de la quinta sesión de la mesa de contratación en relación con el contrato denominado “*Servicio para la impartición de 20 acciones formativas de formación profesional para el empleo, dirigidas a personas trabajadoras desempleadas*” (expte. CONTR/2019/528815) -lotes 7 y 8-, promovido por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por no ser el acto objeto de la impugnación un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial y, a mayor abundamiento, por haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

